

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-390/2015

**RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL
EJECUTIVA DE LA JUNTA DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL
DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
VEINTISEIS (26) DEL DISTRITO
FEDERAL, CON SEDE EN MAGDALENA
CONTRERAS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-390/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal veintiséis (26) del Distrito Federal, con cabecera en Magdalena Contreras, a fin de impugnar el acuerdo de desechamiento, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, dictado en del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente JD/PE/PAN/JD26/DF/PEF/11/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Campaña electoral. El cinco de abril de dos mil quince, inició la etapa de campaña del mencionado procedimiento electoral federal.

3. Denuncia. El veinticuatro de mayo de dos mil quince, María del Rosario Macías González, representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal veintiséis (26) del Distrito Federal, con cabecera en Magdalena Contreras, presentó denuncia en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato a diputado federal, José Castillo Labra, por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral.

4. Acuerdo impugnado. El veintiséis de mayo de dos mil quince, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal veintiséis (26) del Distrito Federal, con cabecera en La Magdalena Contreras, emitió el acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador dictado en el expediente JD/PE/PAN/JD26/DF/PEF/11/2015.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede, mediante escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil quince, en la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal veintiséis (26) del Distrito Federal, con cabecera en Magdalena Contreras, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital del citado distrito electoral federal, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. Remisión del escrito de demanda. El treinta de mayo de dos mil quince, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal veintiséis (26) del Distrito Federal, con cabecera en Magdalena Contreras, remitió, mediante oficio INE/JDE26-DF/00554/2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-390/2015**, con motivo de la promoción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos

SUP-REP-390/2015

previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de primero de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión que motivó la integración del expediente **SUP-REP-390/2015**.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de tres de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que ahora se resuelve, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos numerales 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial

sancionador promovido para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal veintiséis (26) del Distrito Federal, con cabecera en Magdalena Contreras.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, como ocurre en el presente caso, toda vez que se controvierte una resolución dictada por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal veintiséis (26), con cabecera en La Magdalena Contreras, Distrito Federal.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El recurrente aduce, en su escrito de revisión los siguientes conceptos de agravio:

[...]

III. Agravios que causa el acto impugnado:

La autoridad responsable de emitir el acto que por este medio se controvierte NO actuó conforme a Derecho al desechar la denuncia materia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente JD/PE/PAN/JD26/DF/PEF/11/2015, en virtud de que:

1. El acto reclamado carece de una debida fundamentación, toda vez que la autoridad que lo emitió, al desechar el

SUP-REP-390/2015

asunto de referencia, no fundamentó en ningún ordenamiento legal su facultad para determinar el desechamiento de una denuncia a la luz de las pruebas aportadas.

Su conducta es ilegal, en virtud de que el estudio y valoración de las pruebas, en un procedimiento especial sancionador, corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y NO al Instituto Nacional Electoral.

2. El artículo 470, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual la autoridad responsable pretendió fundar el acuerdo controvertido, mencionado al final del capítulo de antecedentes del acuerdo, no tiene NINGUNA relación con el presente asunto, ya que dicho artículo corresponde a actos anticipados de precampaña o campaña y la presente denuncia está relacionada a violaciones a la normatividad Electoral en materia de propaganda político-electoral.
3. Un acuerdo de desechamiento en una determinación que impide a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pronunciamiento de una resolución de fondo que atienda la *litis* planteada en la denuncia, situación que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente permite dictar al Instituto Nacional Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionados en el supuesto de incumplimiento de alguno de los requisitos formales que para las denuncias exige dicha ley y NO respecto del fondo de los asuntos.
4. Conforme lo dispone el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad responsable debió *“...admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas...”*, lo cual NO ocurrió así, ya que el escrito de denuncia fue presentado el 24 de mayo a las 13:30 horas, por lo que en el caso de un desechamiento, la autoridad lo debió acordar antes de las 13:30 horas del 25 de mayo y el acto reclamado fue emitido a las 23:15 horas del 26 de mayo, por lo que no queda duda de la ilegalidad de su actuar en cuanto al momento en el que emitió el acuerdo, lo anterior tomando en cuenta que el artículo 97 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que *“Durante los procesos electorales federales, **todos los días y horas son hábiles...**”*.
5. De las constancias que obran en el expediente del presente procedimiento especial sancionador se desprende que la denuncia que se presentó el pasado 24 de mayo cumple con todos los requisitos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales exige para su admisión.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. Una vez transcritos los conceptos de agravio hechos valer por el partido político recurrente, a continuación esta Sala Superior procede a hacer el estudio del fondo de la *litis*.

Se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la determinación impugnada, a fin de que se admita la denuncia y se sancione a los sujetos denunciados.

Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable desechó indebidamente la denuncia, pues es un acto que carece de la debida fundamentación y motivación.

A juicio de esta Sala Superior, el aludido concepto de agravio es **infundado** por las razones que a continuación se exponen.

Esta Sala Superior considera que la autoridad administrativa electoral, como supuesto previo debe discernir sobre la procedibilidad de la denuncia, así la autoridad administrativa electoral en un asomo al fondo del asunto, debe revisar si la propaganda contiene algún indicio del que se pueda desprender la probable violación a la normativa electoral, en tratándose de propaganda, a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada.

Lo anterior, desde luego, no se puede llevar al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el

SUP-REP-390/2015

procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable se extralimitó en sus funciones porque el estudio y valoración de las pruebas aportadas es competencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación y no del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, este órgano jurisdiccional especializado considera necesaria la transcripción, en lo atinente, de la normativa electoral aplicable, al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. [...]

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 462.

[...]

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Artículo 471

[...]

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 14

Recepción y remisión del escrito inicial a la Unidad Técnica

[...]

3. El Vocal Ejecutivo que reciba la queja, la revisará de inmediato para determinar las acciones encaminadas a

SUP-REP-390/2015

salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados, como son:

I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;

II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;

III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior;

[...]

Artículo 17

Principios que rigen la investigación de los hechos

[...]

4. En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

Artículo 61

De la admisión y el emplazamiento

1. La Unidad Técnica admitirá la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 10 de este Reglamento.

2. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

[...]

4. Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Unidad Técnica considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento.

De la normativa transcrita se concluye que no le asiste razón al partido político actor, porque la autoridad administrativa electoral sí fundó y motivó el desechamiento según lo establecido en los artículos 462, numeral 3, y 474, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 61, numerales 1 y 2, y 64, numeral 1, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Los artículos citados establecen entre otras cuestiones, las facultades del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, que corresponda a la demarcación territorial en dónde haya ocurrido la conducta motivo de denuncia o del cargo que se elija; conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo.

Además, establecen la facultad de que en caso que del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, se dictarán las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

SUP-REP-390/2015

En ese sentido, la autoridad responsable con fundamento en los artículos 14, numeral 3, y 17, numeral 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo de radicación ordenó la práctica de diligencias de investigación preliminar consistentes en verificar la existencia de la propaganda electoral objeto de denuncia adherida en casetas telefónicas, con la finalidad de contar con elementos necesarios para el mejor conocimiento del asunto planteado en la denuncia.

De la citada diligencia se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se constató que las casetas telefónicas se encontraban libres de propaganda electoral del partido político Movimiento Ciudadano y su candidato a diputado federal por el distrito electoral veintiséis (26) del Distrito Electoral.

Derivado de esto, la autoridad responsable tomando en consideración que los hechos motivo de denuncia por la ahora recurrente, concluyó que no fueron corroborados en la diligencia preliminar ordenada; por ende, de forma fundada y motivada acordó el desechamiento que por esta vía se impugna.

A juicio de esta Sala Superior, la determinación asumida por la autoridad responsable es apegada a Derecho porque de los elementos de prueba que aportó la ahora recurrente no fueron suficientes para acreditar la existencia de los hechos motivo de denuncia, tal como se constata con la diligencia que realizó la autoridad responsable.

En efecto, el acta circunstanciada de la diligencia ordenada en el acuerdo de radicación de la queja presentada por la ahora recurrente, es una prueba documental pública que tiene pleno valor probatorio conforme lo prevé el artículo 14, párrafo 4 en inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser expedida por una autoridad federal, dentro del ámbito de sus facultades, la cual genera convicción de su contenido.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 471, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la denuncia será desechada de plano cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho.

En el particular, si bien el actor aportó fotografías, conforme al criterio de esta Sala Superior sólo tienen el carácter de indicios, las cuales se deben administrar con otros elementos de prueba, lo que en este caso no ocurre.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **06/2005**, consultable a fojas quinientas noventa y cuatro a quinientas noventa y cinco, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **04/2014**, consultable en la "*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, consultable a páginas veintitrés a veinticuatro, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, **fotografías**, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este sentido las fotografías al ser pruebas técnicas deben de ser adminiculadas con otros elementos de prueba que puedan perfeccionarlas para acreditar los hechos que contienen, por lo que en el caso que nos ocupa la autoridad responsable llevó a cabo la diligencia de investigación para constatar los hechos denunciados por la ahora recurrente.

Sin que del desarrollo de esa diligencia llevada a cabo por la autoridad responsable, se constatará la existencia de la propaganda motivo de denuncia, de ahí que, para esta Sala Superior, sea conforme a Derecho la determinación de desechar la denuncia.

Lo anterior, porque en términos de las normas que rigen el procedimiento especial sancionador, se requiere que el denunciante aporte los elementos necesarios para acreditar los hechos motivo de denuncia, con la salvedad de que aporte elementos indiciarios mínimos que permitan que la autoridad administrativa electoral inicie el procedimiento respectivo, pero bajo el parámetro de que, a fin de corroborar el o los hechos

SUP-REP-390/2015

motivo de denuncia, lleve a cabo las diligencias mínimas para constatar la existencia de esos hechos.

Situación diversa acontece, cuando el denunciante aporta elementos con un valor convictivo tasado en la legislación, como es un acta de hechos pasada ante la fe de un Notario público, debido a que ello no constituye un indicio, sino un elemento de prueba diverso, el cual constriñe a la autoridad, que ante la existencia de dos elementos de prueba con igual valor convictivo a decidir, en el fondo del procedimiento, adminisculado con otros elementos de prueba, cual genera convicción.

Por tanto, como en la especie el denunciante sólo aportó elementos de prueba indiciarios y ante un acta circunstanciada, con pleno valor probatorio, conforme al sistema de valoración de pruebas que rige en materia electoral, lo procedente conforme a Derecho fue que se desechara la denuncia.

Derivado de lo anterior, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de desechamiento impugnado.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en su demanda; por **correo**

electrónico a la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal veintiséis (26) del Distrito Federal, con sede en Magdalena Contreras; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-REP-390/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO